



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Demanda de unión marital de hecho
Demandante: Yersicaleida Fontal Valencia
Demandados: Herederos de Diomar Pérez Niño
Radicación: 50001311-002-2016-00423-00.

VISTOS:

Procede del Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

La señora YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA, a través de apoderado judicial, presenta demanda contra los herederos de DIOMAR PEREZ NIÑO, informando como único heredero determinado al menor DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL, aduciendo, en síntesis, los siguientes **fundamentos fácticos**:

YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA y DIOMAR PEREZ NIÑO iniciaron convivencia y unión marital de hecho en el año 2000 hasta el 29 de enero de 2016; dentro de dicha unión nació el menor DIOMAR ALENDRO PEREZ FONTAL de 5 años de edad.

Los señores YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA y DIOMAR PEREZ NIÑO se encuentran separados físicamente desde el 29 de enero de 2016, debido a que el señor DIOMAR PEREZ NIÑO falleció.

Pretensiones:

Consisten en que se declare la existencia de unión marital de hecho entre YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA y DIOMAR PEREZ NIÑO (q.e.p.d.), desde el año 2000 y hasta el 29 de enero de 2016, así como la existencia de sociedad patrimonial por el mismo lapso y que se ordene su consecuente disolución y liquidación.

Trámite procesal:

La demanda se admitió con auto del 31 de agosto de 2016, disponiéndose emplazar a los herederos indeterminados del señor DIOMAR PEREZ NIÑO y designándose curador ad litem al menor DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL, quien contestó la demanda si presentar oposición.

Con posterioridad la parte actora solicita tener como heredera determinada a la menor SARA SOFIA PEREZ CRUZ, en calidad de hija del causante DIOMAR PEREZ NIÑO (q.e.p.d.), representada legalmente por su progenitora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, de quien aportó el correspondiente registro civil de nacimiento, por lo tanto el juzgado ordenó su notificación personal y que se le corriera el traslado correspondiente.

Habiendo conferido la representante legal de la niña SARA SOFIA PEREZ CRUZ poder a profesional del derecho para su representación judicial en el presente asunto, con auto del 3 de agosto de 2017 se le reconoció personería y con proveído del 3 de agosto de 2017 y de igual forma de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. se le tuvo por notificada por conducta concluyente, comunicando a la demandada que podría retirar copia de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto, vencidos los cuales comenzaría a correr el término de traslado de la demanda.

La demandada SARA SOFIA PEREZ CRUZ no contestó la demanda.

Con auto del 5 de abril de 2018 se tuvo por notificada y contestada la demanda por el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante DIOMAR PEREZ NIÑO, y se señaló fecha y hora para la realización de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, para el día 15 de abril de 2018.

Con proveído del 18 de abril de 2018 se denegó de plano acumulación de procesos que solicitó la apoderada de la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, representante legal de la menor SARA SOFIA PEREZ CRUZ, quien puso de presente que en Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, se conoció de demanda de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovida por LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, contra los herederos del causante DIOMAR PEREZ NIÑO, bajo el radicado 680013110004-2016-00121.00.

Este juzgado denegó la acumulación solicitada, en virtud de lo previsto en el inciso 1 del num. 3 del art. 148 del C.G.P., pues, para esos momentos, el proceso que se acumularía a este asunto se encontraba fallado en primera instancia con sentencia del 1 de noviembre de 2017, considerando que no obstante ello, se tornaba inocuo continuar con el trámite del

presente proceso, por lo cual se dio por terminado, decisión que fue recurrida en reposición por la demandante, se repuso parcialmente, en providencia del 16 de mayo de 2018, en el sentido de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Así mismo en proveído de la misma fecha, conforme a lo manifestado en el mentado escrito del recurso de reposición propuesto por la parte actora, sobre el adelantamiento de otro proceso declarativo de unión marital de hecho en el Juzgado 8 de Familia de Bogotá, contra los herederos del causante DIOMAR PEREZ NIÑO, con radicado 2017-084, se solicitó ordenó solicitar a dicho despacho judicial información sobre su fecha de inicio, estado del proceso y partes actuantes.

El día 15 de agosto de 2018, se atendió petición de aplazamiento de la audiencia, realizada por nueva apoderada de la menor SARA SOFIA PEREZ CRUZ, a quien se reconoció personería ese mismo día.

Con auto del 28 de agosto de 2018, y ante el conocimiento de que la persona que promovió proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en la ciudad de Bogotá, con radicado 2017-084 es la señora IRMA CONCEPCION TORRES GARCIA, a efectos de evitar nulidades o decisiones encontradas, conforme a lo previsto en el artículo 72 del C.G.P. se ordenó su citación para que tuviera oportunidad de hacer valer sus derechos en el presente proceso, debiendo la parte actora cumplir con la misma.

Una vez cumplido lo anterior, se señaló la hora de las 9:00 a.m. del día 1 de octubre de 2019 para la realización de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

Con auto del 26 de septiembre de 2019, en atención a que la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS interpuso demanda de intervención excluyente se dejó sin valor ni efecto la oportunidad anteriormente señalada para la realización de las audiencias de instrucción y juzgamiento, y se admitió tal demanda, disponiendo que se efectuaran a la contraparte notificaciones y traslados.

A través de proveído del 25 de junio de 2021 por encontrar que la denominada por la apoderada de la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS demanda de intervención excluyente, no cumplía con la razón de ser de dicha figura, cual es que por parte de la señora CRUZ LUIS se pretendiera en todo o en parte el derecho controvertido, sino que de forma amañada y extemporánea se presentaron excepciones de mérito y se solicitó un exorbitante cúmulo de pruebas, se declaró sin valor ni efecto el auto del 26 de septiembre de 2019, con el cual se había admitido demanda de intervención excluyente.

Con auto del 25 de junio de 2021 se fijó el día 28 de julio de 2021 para realizar las audiencias de instrucción y juzgamiento, y con sendas providencias del 22 de julio de esta anualidad no se repuso la decisión de declarar sin valor ni efecto la admisión de demanda excluyente, se concedió el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la señora CRUZ LUIS, no se repuso la fijación de fecha para audiencias de instrucción y juzgamiento con el consecuente decreto de pruebas y se denegó la concesión de recurso de apelación.

El 28 de julio de 2021 se llevaron a cabo las audiencias de instrucción y juzgamiento y el 29 de julio del año en curso, acorde con lo previsto en el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P. se emitió sentido del fallo, el cual se está profiriendo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Problemas jurídicos:

Los problemas jurídicos principales son los siguientes:

1.- ¿Existió unión marital de hecho entre los señores YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA y DIOMAR PEREZ NIÑO (fallecido), y de ser así desde cuándo y hasta cuándo?

2.- En caso de declararse la unión marital de hecho deprecada, existió sociedad patrimonial entre los señores YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA y DIOMAR PEREZ NIÑO y con qué extremos temporales?

Sobre la pretendida unión marital de hecho:

El artículo 42 de nuestra Constitución Política establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. ...

Diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos también dispensan reconocimiento y protección a la familia, dentro de los cuales se destacan el artículo 6 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 16-3 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; el artículo 17-1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, el artículo 10-1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Culturales y Sociales y el artículo 23-1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

A nivel interno, de conformidad con el artículo 1º de la ley 54 de 1990 “*se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...*”.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha sostenido:

La expresión "comunidad de vida" implica de suyo la comunión permanente en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de "la vida", no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera de la vida familiar, sino de compartir toda "la vida", concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien pueda compartir "toda la vida" con más de una pareja.

En efecto, de un lado, la ley sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer, lo que, per se, excluye que uno u otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas y da para decir que si uno de los compañeros tiene vigente un vínculo conyugal, lo contrae después, o mantiene simultáneamente una relación semejante con un tercero, no se conforma en las nuevas relaciones la unión marital, e incluso, eventualmente se pueden desvirtuar las que primero fueron iniciadas; en el fondo, implícitamente se produce el efecto personal de la exclusividad de la relación. (sent. cas. civ. de 20 de septiembre de 2000. Exp. No. 6117).

Análisis probatorio:

Se tiene plena certeza de que el deceso del señor DIOMAR PEREZ NIÑO acaeció el 29 de enero de 2016, pues de ello da cuenta el registro de defunción aportado con la demanda (fl. 8 Cdn. 1 del expediente físico); e igualmente de que la demandante, YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA y DIOMAR PEREZ NIÑO, son los padres de DIEGO ALEJANDRO PEREZ FONTAL, nacido el 26 de marzo de 2011, tal y como se desprende de su registro civil de nacimiento (fl. 9 Cdn. 1 del expediente físico).

A folio 111 del cuaderno 1 del expediente físico obra registro civil de nacimiento de SARA SOFIA PEREZ CRUZ, hija de DIOMAR PEREZ NIÑO y LILIA CARMENZA PEREZ CRUZ el 5 de enero de 2010, con nota de reconocimiento paterno el 29 de enero de 2011.

En el cuaderno número 1, del expediente físico, militan las siguientes escrituras públicas:

730 del 16 de julio de 2013, otorgada en la notaría 46 de Bogotá (fls. 21 a 26); 5.038 del 8 de noviembre de 2011, de la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio (fls. 34 a 42); 1686 del 26 de marzo de 2015, de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá (fls. 44 a 63), en todas ellas el señor DIOMAR PEREZ NIÑO funge como comprador de sendos bienes inmuebles y expresa que es de estado civil soltero, sin unión marital de hecho.

Interrogatorios:**.- Interrogatorio absuelto por la señora YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA:**

Manifestó que convivió con DIOMAR PEREZ NIÑO 15 años, desde finales del año 2000 y hasta el fallecimiento de DIOMAR PEREZ NIÑO; que comenzaron a convivir en Acacías, posteriormente en Villavicencio en la casa de la señora MARISOL CARRILLO, compañera suya de colegio, 18 meses aproximadamente, en Yerbabuena en Villavicencio donde la señora NAYIBE VARGAS en otra habitación como un año, luego en una casa en Portales del Llano, en el año 2003, luego crearon un negocio con su amiga LUZ MARINA DURAN, negocio que fue cerrado en el año 2012, y que también vivieron en casa que adquirió el señor DIOMAR en el barrio El Jordán, también en Villavicencio, casa que ella aún habita.

Indica que para el año 2009 inició proceso de fertilidad en Profamilia, con resultados positivos pues para el 2011 nació su hijo DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL.

Narra como tiene una excelente relación con la señora MARLENE PEREZ DE NIÑO, a quien se refiere como su suegra, e igualmente que debido al trabajo del señor DIOMAR para el Ejército Nacional de Colombia, su tiempo de estancia con ella era muy relativo, que él estuvo en Bogotá, y ella en Acacías, dos años aproximadamente y que se veían cada 15 o 20 días: que él también estuvo en Arauca para el año 2003 y que allí había problemas de comunicación, y se veían más o menos cada seis meses; luego él estuvo en San José del Guaviare para el año 2005 al 2007, que ella fue una vez y él venía cada tres meses.

Luego, para los años 2007 a 2009 DIOMAR fue trasladado a Bucaramanga, a donde ella fue varias veces y él le decía que se quedara en un hotel, pero no le gustaba ir a Bucaramanga porque la carretera era terrible.

Para el 2009 DIOMAR es trasladado para Bogotá, en el 2011, y venía a Villavicencio cada 15 o 20 días, los fines de semana.

Para el 2013 y 2014 hace estudios sobre derechos humanos en Bogotá.

Para el 2014 DIOMAR es trasladado para Antioquia, a San Pedro de Urabá.

Refiere la señora YERSICALEIDA que en vacaciones viajaban, que en 2011 obtuvieron la vivienda con préstamo del Fondo Nacional del Ahorro; que el señor DIOMAR hacía mercado,

que no la tenía a ella afiliada a seguridad social en salud, porque tenía afiliada a su progenitora, señora MARLENE NIÑO DE PEREZ, quien estaba enferma, entonces acordaron que cada uno pagaba su seguridad social en salud.

Al preguntársele por el círculo social del señor DIOMAR, sobre sus compañeros de trabajo dijo que nunca se relacionó con ellos, que sabe de un sacerdote en Codazzi Cesar a quien DIOMAR le tenía afecto, pero desconoce el nombre, menciona al primo de DIOMAR, VICTOR JAVIER, sobre compañeros de trabajo dice que dependía del lugar en donde él estuviera, y relata que DIOMAR le mencionaba a un soldado muy piloso, pero no da el nombre, ni dato alguno.

Asegura que se hacía lo que DIOMAR dijera, que DIOMAR iba de batallón en batallón y nunca compartió en esos sitios con él, que no sabe si le daban vivienda oficial o no; que no sabe el nombre del batallón de Bucaramanga, que nunca fue a los ascensos de DIOMAR porque él nunca le decía nada, que era muy reservado, que ella nunca indagaba, que llegaba cada tres meses a la casa y se quedaba a veces diez o cuatro días, un fin de semana, que cada tres meses hacían cuentas de los gastos del hogar y él le daba plata.

Indica la señora FONTAL VALENCIA que cuando falleció DIOMAR la señora MARLENE NIÑO DE PEREZ le dijo que su hijo tenía una hija con una mujer en Bucaramanga, y que sabía que tenía otra relación en Bogotá.

Asegura también la señora FONTAL VALENCIA que ella no podía llamar al señor DIOMAR, porque él se lo tenía prohibido, que él era el que la llamaba.

.- Interrogatorio practicado a la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS:

Dijo ser contadora y trabajar para el Ministerio de Defensa, Quinta Brigada del Ejército, en el Area Administrativa; que en el año 2007 conoció al señor DIOMAR, con quien inicialmente tuvieron una relación laboral, que incluso él tenía novia, una ingeniera civil de nombre ELIANA, pero el 13 de octubre él terminó la relación con esa muchacha.

Manifiesta la señora CRUZ LUIS que DIOMAR PEREZ la llevaba a ella a la universidad, y en diciembre de 2007 se hicieron novios, él era Sargento Segundo y le dijo que quería formar con ella una familia, por lo que para el 8 de marzo de 2008, día de la mujer, él le dijo que no tenía a nadie y empezaron a convivir en el apartamento donde ella vivía, en el Conjunto La Arboleda de Bucaramanga, del cual da la dirección, y agrega que es de su propiedad.

Señala la señora CRUZ LUIS que para junio de 2008 DIOMAR vía telefónica le dijo a su progenitora, señora MARLENE PEREZ DE NIÑO, que estaba “viviendo con una vieja”, y que ella en varias oportunidades habló telefónicamente con su suegra.

El 5 de enero de 2010 nace SARA SOFIA PEREZ CRUZ, hija de ella con el señor DIOMAR, él estuvo en la clínica, pero es trasladado para Tolemaida y acordaron que posteriormente reconocería a la niña.

En cuanto a los gastos, indica que combinaban los dos salarios, compraban ropa para los dos y para la niña, que entre ellos había confianza y apoyo, que él compró un taxi para que el hermano lo trabajara.

Que él le mostró a la niña a la señora MARLENE NIÑO DE PEREZ por fotos y video y que hacía llamadas con la familia.

Sobre los testimonios recaudados se tiene lo siguiente:

1.- Testimonio de la señora LUZ MARINA DURAN GAMEZ:

La señora LUZ MARINA DURAN GAMEZ indicó que conoce a YERSICALEIDA desde el año 1995, y estudiaron juntas en la Universidad de Los Llanos, Unillanos en el año 2000, ella vivía en Acacias y YERSICALEIDA llegó con DIOMAR PEREZ NIÑO, como su novio, se quedaban en la misma habitación.

En el año 2001 DIOMAR estuvo en la graduación de YERSICALEIDA, ellos tuvieron un negocio de venta de sábanas que traían de Bogotá.

Para el año 2002 YERSICALEIDA FONTAL fue trasladada por parte de la empresa de Acacias para Villavicencio, y vive con DIOMAR en la casa otra compañera de nombre NAYIBE VARGAS.

Aproximadamente en el año 2007 ella, LUZ MARINA DURAN GAMEZ, YERSICALEIDA FONTAL y DIOMAR PEREZ NIÑO, iniciaron un negocio de baterías y llantas, y la señora DURAN GAMEZ dice constarle el trato de la demandante con DIOMAR PEREZ como marido y mujer, añadiendo saber que ellos buscaban familia, es decir, que la señora YERSICALEIDA quedara en embarazo.

Narra que cuando murió la progenitora de la señora YERSICALEIDA ella estaba embarazada y estuvo en Granda con su familia, en donde pasó "la dieta", y que en alguna

oportunidad conoció a la señora MARLENE NIÑO DE PEREZ, madre del señor DIOMAR, quien era muy cariñosa con la señora YERSICALEIDA.

Que el señor DIOMAR pagaba todos los gastos de la casa, según le dijo YERSICALEIDA.

Que el señor DIOMAR, quien trabajaba en el Ejército Nacional, presentaba a YERSICALEIDA como su esposa, que tan solo estuvo una vez en la casa del barrio El Jordán, en donde vivían YERSICALEIDA FONTAL, DIOMAR PEREZ NIÑO y su hijo DIOMAR ALEJANDRO, señalando ante la pregunta de la apoderada de la contraparte que vivían cómodamente, y describiendo la fachada de la misma.

Tacha sobre la imparcialidad de la testigo:

Este testimonio fue tachado en su imparcialidad por la señora apoderada de la niña SARA SOFIA PEREZ CRUZ, bajo el argumento de que la declarante está mintiendo, porque recibió la historia clínica de la demandante, siendo este un documento tan delicado que sólo se entrega a su titular por disposición legal, o a petición de una autoridad facultada para ello, y además porque la señora LUZ MARINA DURAN GAMEZ tiene amistad con la actora, fueron amigas en el colegio y compañeras, pero la testigo dice que una sola vez entró a la casa de la señora YERSICALEIDA y DIOMAR en el barrio El Jordán, pese a decir que ellos vivieron durante 15 años; además la señora DURAN GAMEZ asevera que ella, YERSICALEIDA FONTAL y DIOMAR PEREZ NIÑO tuvieron un negocio de un “montallantas”, siendo eso falso, porque “en el proceso que está en apelación ahí está la prueba de que ella y YERSICA fueron socias en eso, pero ahí no fueron socias con el señor DIOMAR, ahí no aparece el señor DIOMAR...”

El despacho desestima esta tacha sobre la imparcialidad de la testigo, toda vez que si bien la señora LUZ MARINA DURAN GAMEZ intentó durante su declaración introducir la historia clínica de la señora YERSICALEIDA, lo cual no se le permitió por reñir con lo dispuesto en nuestra ley procesal civil, siendo evidente que dicho documento le fue entregado por la misma demandante con tal cometido, ello per se no desvirtúa la veracidad de sus manifestaciones, como tampoco lo hace el que la testigo exponga que tan solo en una oportunidad ingresó a la casa de habitación de los señores YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA y DIOMAR PEREZ NIÑO en el barrio El Jordán, pese a que dijo saber que habían convivido como marido y mujer, por un lapso de quince años, pues tal y como ella lo indica es una persona dedicada a su trabajo, a sus ocupaciones y no acostumbra a hacer visitas o permanecer en las casas de otras personas, lo cual no vicia de manera alguna su testimonio, pues ello es factible y refleja su manera de actuar, su personalidad, como tampoco lo hace lo relativo al negocio o almacén de llantas que dijo tener con la señora YERSICALEIDA, y del que señaló al despacho que aproximadamente en el año 2007 ella, la señora YERSICALEIDA y el señor DIOMAR iniciaron un negocio de baterías y llantas, habiendo el señor DIOMAR participado con dinero, y ella, LUZ MARINA DURAN no figuraba en la

documentación, pues eso se hizo a nombre de YERSICA, pero tenían un documento interno, que ella botó cuando vendió, pues no quería nada a su nombre, por eso el negocio se llamaba “Inversiones D y G”, quedando ellos solos en el negocio como hasta el año 2014, observando el despacho que esa sociedad de hecho que relata es factible y para nada afecta el testimonio de la señora DURAN GAMEZ en su imparcialidad; contrariamente a ello son las personas con quienes se sostiene amistad y negocios quienes por ese trato tienen conocimiento de situaciones familiares como si su amiga y socia tiene pareja, quién es esa persona y por qué motivos hace tal deducción.

Para el despacho este testimonio ofrece credibilidad, y reviste importancia en cuanto a que sí existió un trato de marido y mujer entre YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA y DIOMAR PEREZ NIÑO, quienes compartieron mesa, techo y lecho, dando cuenta razonada de que para el año 2001 DIOMAR y YERSICALEIDA ya convivían, relatando sobre las diferentes residencias en donde compartió esta pareja, señalando cómo emprendieron negocios (de sábanas y de baterías y de llantas), como el señor DIOMAR respondía por los gastos del hogar, buscaron el embarazo de la señora YERSICALEIDA acudiendo a tratamiento médico, haber conocido a la señora MARLENE PEREZ DE NIÑO ante una venida que ella hiciera para el año 2011, como la suegra de la señora YERSICALEIDA.

2.- Testimonio de VICTOR JARIVER GUERRERO OSORIO:

El señor VICTOR JAVIER GUERRERO OSORIO expuso que la señora MARLENE NIÑO DE PEREZ es hermana de su madrastra, por lo cual él se consideraba primo con el fallecido señor DIOMAR PEREZ NIÑO, con quien dijo tener cercanía, indicando que en una única venida que hizo a Villavicencio en el año 2000, el día del cumpleaños de la señora YERSICALEIDA en abril, su primo DIOMAR PEREZ NIÑO le presentó a YERSICALEIDA FONTAL como su novia, añadiendo que para ese entonces DIOMAR PEREZ NIÑO era conductor de una ambulancia del Ejército, señalando que DIOMAR le presentó a la señora YERSICALEIDA diciéndole también “mire a mi futura esposa”, y que efectivamente ella luego fue la mujer, o la esposa de DIOMAR, hasta cuando él falleció.

Informa que DIOMAR y YERSICALEIDA tuvieron un hijo en el año 2011, para lo cual tuvieron que acudir a tratamiento médico ante la dificultad de que ella quedara embarazada.

Que se encontraban con DIOMAR y YERSICALEIDA en Codazzi – Cesar, pues ese era el lugar preferido de DIOMAR, porque le gustaba visitar a la tía MARLENE, madre de DIOMAR, que llegaban a la casa de ella, pernoctaban en la misma habitación como pareja que era, y después del nacimiento del niño iban con él, señalando que la señora MARLENE era muy cariñosa con YERSICALEIDA, la consideraba la esposa de DIOMAR.

Allí, a la casa de la señora MARLENE PEREZ DE NIÑO acudían de visita DIOMAR y YERSICALEIDA en vacaciones de final o mitad de año, pues no había vacaciones en las que DIOMAR no fuera a la casa de su progenitora.

Dice el testigo que DIOMAR respondía económicamente por su hogar con la señora YERSICALEIDA, a quien incluso le pagó la carrera de contaduría.

Narra también el deponente que luego de la muerte de DIOMAR PEREZ NIÑO se enteró de la existencia de la niña SARA SOFIA PEREZ CRUZ, hija de DIOMAR y que en el velorio estaba la madre de la niña, esto es, la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, aduciendo que incluso llegaron otras mujeres, con quienes al parecer su primo sostenía relaciones sentimentales, de lo cual él dijo enterarse hasta ese día, porque su primo DIOMAR era “muy reservado”.

Finalmente dice que vio a DIOMAR, a YERSICALEIDA y al hijo de ellos DIEGO ALEJANDRO antes de junio de 2015, en Codazzi – Cesar, como siempre donde su tía MARLENE NIÑO DE PEREZ, y que la última vez que vio a DIOMAR fue en diciembre de 2015, pero estaba sólo con el niño y él estaba cuidando la casa; que la señora MARLENE se había ido a reunirse con YERSICALEIDA.

Tacha a la imparcialidad del testigo:

La apoderada de la niña SARA SOFIA PEREZ CRUZ tacha la imparcialidad de este testigo, diciendo que tiene relación de sentimientos con la familia del difunto y con YERSICALEIDA.

Para el Juzgado esta tacha es infundada, pues el hecho de que el testigo tuviera aprecio y se sintiera cercano en sus afectos con el fallecido señor DIOMAR PEREZ NIÑO para nada afecta su imparcialidad, sino todo lo contrario, exponiendo de manera fehaciente y dando cuenta de su dicho sobre la relación de marido y mujer que sostenían la demandante y el señor DIOMAR PEREZ NIÑO, de la cual además aseguró que nunca supo que se hubieran separado o estuvieran mal.

Entonces, de esta declaración se puede extraer como los señores DIOMAR PEREZ NIÑO y YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA inician su convivencia para el año 2000 y la misma perdura hasta la muerte del señora DIOMAR PEREZ NIÑO, siendo reconocida la señora YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA reconocida por la familia del señor DIOMAR PEREZ NIÑO (entre ellos su padre y su hermano ANIBAL), como la mujer o la esposa de DIOMAR, profesando la señora MARLENE PEREZ de niño un gran afecto por YERSICALEIDA; el señor VICTOR JAVIER GUERRERO da cuenta de su dicho y como de manera directa veía a la pareja conformada por DIOMAR y YERSICALEIDA comportarse como tal cuando todos los años iban de vacaciones a Codazzi – Cesar a la casa de la señora MARLENE NIÑO DE PEREZ.

3.- LUZ MARINA FONTALVO:

Dijo vivir en Codazzi – Cesar, y haber conocido a la señora YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA para el año 2009, cuando llegó a su almacén, ubicado en el centro de ese municipio, el cual queda al lado del almacén de la señora DELIA, tía de DIOMAR, porque DIOMAR se la presentó como su señora; él siempre la presentaba como su señora, y le dijeron que ellos vivían en Villavicencio.

Asevera que DIOMAR PEREZ y YERSICALEIDA siempre pasaban a saludarla cuando iban a Codazzi, y que eso siempre lo hacían cuando él estaba de vacaciones; que a DIOMAR lo conoce desde el año 2000.

Que luego vio a la pareja conformada por DIOMAR y YERSICALEIDA con el bebé.

Señala textualmente que la señora MARLENE NIÑO DE PEREZ trataba a YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA como su “yerna”, queriendo decir que la trataba como su nuera; manifiesta que para el 2015, antes de junio vio a DIOMAR y YERSICALEIDA en Codazzi, y que también los veía en la casa de la señora MARLENE, añadiendo ante preguntas de la señora apoderada de la niña SARA SOFIA CRUZ LUIS, que el pueblo es pequeño y ella maneja una moto y los veía en esa casa.

Tacha sobre la imparcialidad de la testigo:

Esta testigo también es tachada en su imparcialidad por la apoderada judicial de la niña SARA SOFIA PEREZ CRUZ, bajo el argumento de que la señora FONTALVO es una testigo de oídas, pues expresó que ellos, DIOMAR y YERSICALEIDA le dijeron que vivían en Villavicencio.

Nuevamente esta tacha es desestimada por el Juzgado, toda vez que este testimonio también se observa imparcial y reviste gran importancia al ser testigo directo del trato de esposos que se prodigaban DIOMAR PEREZ y YERSICALEIDA FONTAL, quienes eran tenidos por la familia del señor DIOMAR PEREZ como esposos, y quienes le manifestaron de manera directa a la testigo residir en Villavicencio, pues está clarísimo que a Codazzi iban de vacaciones a visitar a la familia del señor DIOMAR PEREZ NIÑO.

Análisis conjunto de las pruebas:

Del interrogatorio absuelto por la señora YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA, como de todos los testimonios recaudados, se colige sin sombra de duda que los señores DIOMAR PEREZ NIÑO y YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA convivieron como marido y mujer.

Efectivamente la señora YERSICALEIDA narra con detalle en dónde convivió con el señor DIOMAR, el hecho de que ella y el señor DIOMAR decidieran someterse a tratamiento médico de fertilidad para que ella quedara embarazada, de lo cual también hablan los testigos LUZ MARINA DURAN GAMEZ y VICTOR JAVIER GUERRERO OSORIO; la señora LUZ MARINA DURAN GAMEZ corrobora los sitios en los cuales se dio la convivencia a partir del año 2000, de lo cual tuvo conocimiento por su cercanía como amiga y compañera de estudios universitarios de la señora YERSICALEIDA, exponiendo incluso sobre relaciones comerciales entre ellos; el señor VICTOR JAVIER GUERRERO OSORIO, quien se consideraba a sí mismo como primo de DIOMAR PEREZ por ser su madrastra hermana de la madre de DIOMAR, señora MARLENE NIÑO DE PEREZ, informa sobre cómo para la familia desde el año 2000 YERSICALEIDA era la esposa de DIOMAR PEREZ, y así lo fue hasta el día de su fallecimiento, y la señora LUZ MARY FONTALVO, vio como llegaban a Codazzi – Cesar, a donde visitar a la señora MARLENY NIÑO DE PEREZ, DIOMAR y YERSICALEIDA, a quien el señor DIOMAR presentaba como su señora, e iban todos los años, en las vacaciones del señor DIOMAR, y da fe que para la familia de DIOMAR PEREZ la señora YERSICALEIDA era la esposa de DIOMAR.

La señora YERSICALEIDA expone como luego de la compra de la casa en el barrio El Jordán por parte de DIOMAR PEREZ (escritura pública 5.038 del 8 de noviembre de 2011) ellos vivieron allí junto con su hijo DIOMAR ALEJANDRO.

No obstante ello, y sin perjuicio de que la affectio maritalis no se quebranta porque uno de los compañeros deba trasladarse por motivos laborales a sitios diferentes del lugar en donde la pareja tiene radicada su residencia, que es justamente con lo que acontecía con el señor DIOMAR, dada su calidad de militar, lo cierto es que desde el 31 de diciembre de 2000 y sólo hasta el 7 de marzo de 2008 puede considerarse que hubo unión marital de hecho entre DIOMAR PEREZ NIÑO y YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA, porque solo hasta esa época se da el requisito sine qua non la singularidad que exige el artículo 1 de la Ley 54 de 1990.

En efecto, la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, progenitora de la niña SARA SOFIA PEREZ CRUZ, demandada en este asunto, expone bajo la gravedad del juramento como ella, quien laboraba en la Quinta Brigada del Ejército en Bucaramanga, conoció a DIOMAR PEREZ NIÑO allí, y de ser compañeros de trabajo pasaron a ser novios y a convivir, como marido y mujer en un apartamento de su propiedad en esa ciudad, hasta cuando ocurrió el fallecimiento del señor PEREZ NIÑO, situación de la que se enteró la madre del señor DIOMAR por llamada telefónica que él le realizara comunicándole que vivía con ella en Bucaramanga, y luego sosteniendo algunas llamadas con ella, y luego del nacimiento de

SARA SOFIA el 5 de enero de 2010, efectuando llamadas y videos con ellos mostrándoles a la niña.

En el interrogatorio practicado a la señora YERSICALEIDA se patentiza como si bien ella guardaba estrecha relación con la familia del señor DIOMAR, residente en Codazzi Cesar, en especial con la señora MARLENE NIÑO DE PEREZ, hacia el año 2007, ella no hacía parte del círculo de amigos y mucho menos tenía contacto con el círculo laboral del señor DIOMAR, quien venía cada tres meses a Villavicencio, y permanecía por escasos días, sorprendiendo igualmente que la señora YERSICALEIDA acataba prohibición que le hiciera el señor DIOMAR de que lo llamara telefónicamente.

Es así como la señora YERSICALEIDA no menciona ni siquiera el nombre de un amigo del señor DIOMAR y tampoco brinda nombre alguno de por lo menos un compañero de trabajo suyo, siendo evidente, ante la declaración que bajo la gravedad del juramento hiciera la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, que aprovechando su situación de ser trasladado frecuentemente por su labor como militar, a partir del 8 de marzo de 2008 el señor CRUZ LUIS convivió con estas dos señoras, YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA y LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, rompiéndose así desde esa fecha la singularidad que exige la norma para que pueda declararse una unión marital de hecho.

Sobre el reparo que se hace por la señora YERSICALEIDA a través de su procuradora judicial al hecho de que la niña SARA SOFIA CRUZ LUIS nació el 5 de enero de 2010, pero solo fue reconocida por su padre hasta el 29 de noviembre de 2011, se tiene que es satisfactoria para el despacho la explicación que brinda la señora CRUZ LUIS, pues ciertamente el señor DIOMAR era trasladado con mucha asiduidad, y se expone que luego del nacimiento de la infante él fue trasladado a Tolemaida, hallando el juzgado que la lógica y la experiencia indican que de no haber tenido esa relación de convivencia bajo el mismo techo y compartiendo mesa y lecho, como marido y mujer, y observada también la responsabilidad en su rol paterno del señor DIOMAR, muy probablemente la señora CRUZ LUIS no hubiera asumido esperar ese tiempo para el reconocimiento de su hija, sino que hubiera buscado su reconocimiento citando a su padre a través del ICBF o demandado investigación de paternidad ante la jurisdicción de familia.

Así las cosas, se declarará la unión marital de hecho solicitada por el tiempo comprendido entre el 31 de diciembre de 2000 y hasta el 7 de marzo de 2008, denegándose su declaratoria hasta el 29 de enero de 2016, como fue pretendido en la demanda.

Calificación de la conducta procesal de las partes:

Establece el artículo 280 del C.G.P. del deber de calificar la conducta procesal de las partes y a ello se procede.

En lo que respecta a la demandante su conducta procesal fue adecuada a los mandatos legales y por ende no hay lugar a deducir de la misma indicio en contra alguno o la imposición de sanción.

En cuanto a la niña SARA SOFIA PEREZ CRUZ, si bien su progenitora, señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS no contestó la demanda, siendo este un proceso de naturaleza declarativa, ello no implica la prosperidad de las pretensiones de forma automática, máxime cuando se encuentra de por medio el interés superior de la niña SARA SOFIA, habiendo la señora CRUZ LUIS en el interrogatorio de que trata el artículo 372 del C.G.P. expuesto que ella convivió con el señor DIOMAR PEREZ NIÑO hasta su deceso, situación sobre la cual se hizo el análisis correspondiente.

Sobre la pretendida sociedad patrimonial de hecho:

El literal a) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, señala que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Entonces, para el presente caso, se tiene que se dan los dos requisitos que exige la ley para que se declare la existencia de sociedad patrimonial entre YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA y DIOMAR PEREZ NIÑO (q.e.p.d.) existió sociedad patrimonial desde el 31 de diciembre de 2000 y hasta el 7 de marzo de 2008.

Costas:

Dada la prosperidad parcial de las pretensiones y que la demandada determinada, menor SARA SOFIA PEREZ CRUZ no contestó la demanda no habrá condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de unión marital de hecho entre los señores YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA, identificada con la C.C. No. 40.403.312 y DIOMAR PEREZ NIÑO, ya fallecido, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 77.184.361, entendiéndose constituida desde el 31 de diciembre de 2000 y hasta el 7 de marzo de 2008.

Inscríbase la presente providencia en sus respectivos registros civiles de nacimiento. Ofíciase adecuadamente.

SEGUNDO: DENEGAR la declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA y DIOMAR PEREZ NIÑO (q.e.p.d.), por el lapso comprendido entre el 8 de marzo de 2008, por falta del requisito de singularidad establecido en el artículo 1 de la Ley 54 de 1990.

TERCERO: DECLARAR que entre los señores YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA y DIOMAR PEREZ NIÑO (q.e.p.d.) existió sociedad patrimonial desde el 31 de diciembre de 2000 y hasta el 7 de marzo de 2008.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial que conformaron los señores YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA y DIOMAR PEREZ NIÑO (q.e.p.d.)

QUINTO: SIN condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Jueza

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249fdb96312e26d7b9e87097ffa9435736ee0a55b19237732119110d9e13e08f**

Documento generado en 11/08/2021 10:09:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>